



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal sumario de pertenencia prescripción extraordinaria art 375 CGP.  
Actor: Adán González Hernández C. C. No. 1.070.806.716.  
Demandados: Hugo Zapata Sierra y personas indeterminadas.  
Radicado: N° 23-675-40-89-001-2022-00357-00

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide en primer término el recurso de reposición interpuesto por el togado de la parte actora contra el auto adiado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en virtud del cual se admitió la demanda de reconvencción en el asunto de la referencia.

A su vez, se convierte en obligatorio analizar oficiosamente la legalidad de la misma providencia y de la actuación que, con ocasión de ella, se ha producido para determinar el norte a seguir.

A lo primero.

#### 1.1. SÍNTESIS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado especial de la parte demandante considera que la demanda reivindicatoria presentada no cumplió con los requisitos de ley de dicho acto procesal, no se acompañó de los anexos obligatorios y no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo la consecuencia entonces, la revocatoria del auto que procedió a admitirla.

Para soportar su argumento, hace ver:

*“El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda.”*

*1-. Cuando no reúna los requisitos formales...*

*2º-. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley*

*7-. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*El artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial, la cual no se agotó.*

#### 1.1.1. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

##### 1.1.1.2. Problema jurídico.

El problema jurídico en el primer aparte se circunscribe al siguiente interrogante: ¿Debe revocarse, por las causas detalladas por el recurrente, el proveído mediante el cual se admitió la demanda reivindicatoria?

##### 1.1.1.3. Tesis del Juzgado: Bajo los argumentos de la parte recurrente, no es procedente revocar el proveído impugnado.

La tesis anterior, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición "deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**" y si el proveído cuestionado se pronunció fuera de audiencia, el recurrente tendrá que formularlo "por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

A las voces del artículo 319 ibidem, el recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria y cuando sea procedente formularlo por escrito, **se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días** como lo prevé el artículo [110](#).

Bajo la anterior normativa, presentado en legal forma y dentro del término de ley, habiéndose surtido el traslado a la contraparte, quien se opone a la revocatoria pretendida al considerar satisfechos los requisitos traídos por la ley, especial el artículo 371 del CGP y no requerirse la conciliación prejudicial para el tópico de la demanda de reconvención, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto proferido por esta célula judicial el día dieciocho (18) de mayo de 2023.

Sea lo primero indicar que, claramente el artículo 318 del CGP impone una mínima carga fáctica y argumentativa al recurrente en sede de recurso de reposición, debiendo expresar las razones que sustenten su inconformidad, lo que indica que no puede haber recursos indeterminados por cuanto, precisamente, las razones que sustentan la impugnación determinan el marco de movilidad del funcionario judicial a resolverlo.

Es entendido además que, el funcionario judicial no puede exigir sino aquello que razonadamente soporte la inconformidad del recurrente, mejor dicho, el censor debe expresar, en forma clara, concreta y coherente los reparos que sustentan su controversia, determinar el por qué considera errónea o errada la decisión judicial.

Pues bien, al revisar el cuerpo del memorial contentivo del recurso, lo que se puede evidenciar en forma general es una narración abstracta e indeterminada que hace el impugnante que incumple *ab initio* con la expresión clara y razonada de las causas que soportan el recurso de reposición ya que, lo que se avista es la transcripción de los numerales 1º, 2º y 7º del artículo 90 del CGP, sin que se hiciera una explicación concreta del por qué la demanda de reconvención presentada incumplía con los requisitos formales o cuales, con precisión, eran los requisitos que se echaban de menos y tampoco se detalla cuales anexos, a juicio del recurrente, no fueron presentados con la susodicha demanda, situación que, al incumplir con la mínima carga razonable determinada en el artículo 318 CGP, impiden al fallador pronunciarse pues, en el auto que admitió la acción, se consideró que se cumplían las exigencias formales, se adjuntaron los anexos determinados en ley y en general, se dio trámite admitiendo la demanda.

Ahora, solo respecto del tópico que el censor detalla como incumplimiento del numeral 7º del artículo 90 de CGP, es que se puede vislumbrar vocación de estudio en sede de reposición pues, del contenido del memorial se puede extraer que el censor no está de acuerdo con la providencia que admitió la demanda de reconvención por cuanto, a su modo de ver no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, inicialmente contemplada en la ley 640 de 2021 y derogada hoy por la ley 2220 de 2022.

Corresponde entonces, bajo la argumentación del recurrente, determinar si, en tratándose de demanda de reconvención, se torna necesario como requisito de forma, agotar la conciliación prejudicial.

Se anuncia que tal argumentación, al no estar detallada la exigencia legal, para el trámite de la demanda de reconvención o contrademanda, de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad.

Si alargarnos en la discusión, el texto legal que trata de la demanda de reconvención, esto es, el artículo 371 CGP, es del siguiente tenor:

*"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.*

Es clara esa norma transcrita al traer, como únicos requisitos para la demanda de reconvencción, los que ella misma detalla, sin dejar de lado las exigencias formales de que trata el artículo 82 CGP y las aplicables al caso contenidas en la ley 2213 de 2022 y normas especiales.

Ahora, resulta imperioso poner a tono la exigencias traídas en el artículo 82 y ss del CGP como requisitos formales y anexos y al igual otras exigencias normativas como la detallada en la ley 2220 de 2022 referidas a la conciliación prejudicial, con el contenido normativo del artículo 371 del CGP que detalla la demanda de reconvencción y sus requisitos, ello para concluir que, so pretexto de las exigencias formales, no se pueden desconocer principios orientadores de nuestro sistema procesal y de la actuación jurisdiccional como lo son el acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso y procedimiento, y ello se daría, esto es, desconocer las mínimas garantías procesales, pretender que se exija la conciliación prejudicial como requisito de admisión de la demanda de reconvencción pues atentaría contra su mismo espíritu y finalidad e iría en contravía de principios que con ella se busca materializar como la economía procesal, la tutela judicial efectiva y los derechos de defensa y contradicción, ya que ni lógica ni razonablemente podría entenderse que, el término de traslado de la demanda, que se da al ser enterado el demandado de que ha sido demandado al ser notificado, sería suficiente para lograr que se agote el trámite de la conciliación prejudicial y dejaría así, sin existencia concreta, la demanda de reconvencción pues sería una figura y letra muerta al no poder ejercitarla. Concluyendo así que, el espíritu de las normas integradas sistemáticamente en el punto de la contrademanda no puede acompasarse con la exigencia del requisito formal de la conciliación prejudicial pues iría en contra del mismo espíritu y finalidad del acto procesal convirtiéndose en irracional e inadecuado a más de desproporcionado exigir, en el tópico de reconvencción, el agotamiento de la conciliación.

La contrademanda debe interponerse dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma. Ahora, frente a los requisitos de la demanda de reconvencción, se ha sostenido que aquella debe cumplir con todos los presupuestos de una demanda inicial, salvo en lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Para la interposición de la demanda de reconvencción, no debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad: i) porque el artículo 371 del CGP no lo exige, de ahí que al juez no le sea dado imponer exigencias adicionales a las partes para acceder a la Administración de Justicia; ii) por cuanto al momento de presentar la contrademanda ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes, por lo cual su agotamiento resultaría superfluo y iii) dado que, al exigírsele al reconveniente el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal.

Dicho lo anterior, no podría revocarse el auto admisorio de la demanda de reconvencción por no haberse agotado la conciliación previa, y así no sería procedente revocar, por las causas detalladas en el recurso interpuesto, la providencia recurrida.

## **1.2. La demanda de reconvencción en los procesos verbales sumarios. Su improcedencia. Ilegalidad de autos. Ilegalidad de auto admisorio de la demanda de reconvencción y de la actuación surtida con base en él. Rechazo de demanda de reconvencción.**

Al realizar hoy control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., encuentra el despacho que en auto de fecha dieciocho (18) de mayo 2023, esta sede judicial no se percató de un importante punto determinante de la procedencia o no de ciertos trámites, obviando el análisis de la clase de proceso en que nos encontrábamos. Hoy día, mirando

ese punto importante, debemos decir que el asunto estudiado se trata de un trámite o proceso de mínima cuantía al cual, desde el mismo auto admisorio de la demanda se determinó y se razonó darle trámite de proceso verbal sumario, por lo que al estar bajo su égida, en el auto en mención, erróneamente se procedió a admitir la demanda de reconvencción y ordenar su notificación, sin tener en cuenta que por tratarse de un proceso verbal sumario no es admisible reconvencción, por no ser procede la acumulación de procesos, como se puede evidenciar del precedente de nuestros máximos tribunales de cierre en la justicia ordinaria y constitucional.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, por varias sentencias, entre ellas, la STC2322-2018 radicación No. 66001-22-13-000-2017-01318-01 de veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y STC-2591 de 2017, radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01, ambas con ponencia del H Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, hiló sobre el tópico bajo lupa en los siguientes términos:

En la primera nos dice:

“4. Sobre esta temática puntual, la Sala en reciente oportunidad consideró que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, permite concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvencción, pues

«[S]e tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte)» (STC2591-2017; criterio reiterado en STC8189-2017)

5. Ahora bien, téngase en cuenta que por la naturaleza de los asuntos que se rigen por trámite verbal sumario (vgr. alimentos, custodia y cuidado personal, visitas, etc.), es necesario que su adelantamiento sea lo más célere posible, razón por la que no está permitido instaurar demanda de reconvencción en dichos pleitos, tal y la jurisprudencia constitucional ha considerado, a saber:

«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. **Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente**» (resalta la Sala, C.C. SC-179-95).

6. En este orden de ideas, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura como lo hizo, ciertamente se fundó en un entendimiento alejado de las preceptivas que regentan la materia, y ultimó de manera incorrecta, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción sí es procedente en los juicios verbales sumarios. Luego, entonces, se desprende de lo expuesto, que las decisiones que se reprochan por esta vía no se motivaron adecuadamente, y se soportaron en una interpretación desajustada, quebrantando las garantías invocadas por el accionante.

En la segunda a su vez indica en otras palabras lo mismo:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

«Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

*De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios*

*«son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

*Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:*

*«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.*

*Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).*

*Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.»*

Así las cosas y sin que sea necesario efectuar algún análisis adicional, atendiendo las premisas jurisprudenciales, las normas y la decisiones tutelares referidas, se considera hoy que el despacho judicial, de mantener la providencia que admitió la demanda de reconvencción en este asunto, contrariando la jurisprudencia reseñada, incurriría en un defecto procedimental absoluto, **pues aplicaría una figura procesal vedada para el proceso verbal sumario y se se desviaría a su vez el procedimiento fijado por el legislador, por darle trámite a un acto procesal y petición improcedente.**

Evidentemente la Corte Suprema de Justicia en las decisiones traídas de soporte privilegia el principio de la celeridad frente al de la economía procesal, considerando como principal sustento la brevedad concebida por el legislador para el proceso verbal sumario, en aras de una pronta y eficaz resolución de los litigios puestos a consideración de la justicia ordinaria (Artículo 4º, Ley 270), así entonces, resulta plenamente razonable, la interpretación dada a los mentados artículos, en el sentido que es improcedente la reconvencción, pese a la ausencia de prohibición expresa pues asemeja la reconvencción con una acumulación de procesos debido a que, precisamente, el artículo 371 exige para la reconvencción un requisito de procedencia como sería la posibilidad de que en proceso separado fuese objeto de acumulación.

Ahora, avistada esa irregularidad del despacho al darle cabida a un trámite que no la tenía en el proceso verbal sumario, se considera como salida, el decreto de la ilegalidad de la providencia y de los actos acaecidos con base en la misma toda vez que, la aludida irregularidad no constituye propiamente una causal de nulidad q deba ser declarada; teoría del acto ilegal que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

Siguiendo la teoría del auto ilegal, suficientemente decantada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ellos no atan al juez pues nunca alcanzan ejecutoria material sino meramente formal como se lee del presente aparte extractado de la misma:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. Sala de Casación Laboral. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.*

*“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.” Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012- 01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.*

A su vez la Corte hizo las siguientes argumentaciones:

*"La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias... Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional y siendo jurisdiccional este acto fina se halla configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley.*

*"Es resultante de la naturaleza expresa del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan, ya los anulan...*

*Dentro del ordenamiento procesal aparecen dos consecuencias generales:*

*"1ª Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad.*

*"2ª Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado.*

*"En consecuencia, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (Salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. Si fuere posible estar retrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro. Por ejemplo, si el juez admite ilegalmente una tercería en un juicio ejecutivo, o la acción real del tercer acreedor en un juicio de venta o de adjudicación de la prenda y de los bienes hipotecados (hoy demanda de terceros acreedores personales o reales), esos actos no lo vinculan para el momento de dictar las correspondientes sentencias, porque al romper la unidad procesal quedaron aislados y por lo tanto, no puede producir efecto en esas circunstancias. Si en un pleito el juez decreto el embargo de bienes y designó secuestre, esa providencia no lo vincula para dejar de convertir éste en simple interventor en el momento de practicar la correspondiente diligencia de secuestro observa que se trata de un establecimiento industrial o comercial o viceversa...*

*"Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable.*

*"Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales 11 ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe" (XLIII, pág. 631).*

Por su parte, la Corte Constitucional, si bien reitera que un auto interlocutorio no puede ser revocado al capricho o arbitrio del juez, a su vez detalla como excepción y último recurso, la revocatoria por ilegalidad. Así en sentencia T 1274 de 2005 hizo ver que:

*"En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos<sup>[16]</sup>. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:*

*"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando*

*ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.<sup>[17]</sup>*

*No sobra advertir, en relación con el tema, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece.*

*Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.*

**- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo<sup>[18]</sup>.**

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, **se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.<sup>[19]</sup> De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.***

*Así las cosas, se itera que, previendo la existencia de un defecto procedimental absoluto de mantenerse la admisión de la demanda de reconvención presentada, sin que exista remedio apropiado para zanjar el yerro de la judicatura al admitir la demanda, cabe la aplicación extrema y excepcional de la revocatoria del auto admisorio por su abierta ilegalidad y de los actos procesales que surgieron con ocasión de ella.*

*Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad, deberá el despacho proceder, enmendando el error a emitir el acto procesal procedente ante la presentación de una demanda de reconvención en un trámite del proceso verbal sumaria, cual es su rechazo pues corresponderá al peticionario promover acción independiente.*

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

## RESUELVE

**Primero.- Negar** el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto proferido el día dieciocho (18) de mayo de 2023 por las razones expuestas en la parte inicial de esta providencia.

**Segundo. Declarar** la ilegalidad de la providencia adiada dieciocho (18) de mayo de 2023, dejándola sin efecto alguno, al igual que se dejan sin efectos las actuaciones que de ella se derivaron al interior del presente proceso. En consecuencia, para remediar el yerro consistente en la admisión contenida en la providencia aludida dentro del proceso verbal sumario de la referencia donde no tiene cabida:

**Tercero. Rechazar** la demanda de reconvención presentada al interior del presente proceso verbal sumario por la parte demandada el día diez (10) de abril de 2023, por su abierta improcedencia.

**Cuarto. Ordenar** la devolución al demandado, sin necesidad de desglose de la demanda de reconvención de que trata el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341bfad7a75b8d4344dd20115ad53eef506c7ab3752058416601cd4ca922ec36**

Documento generado en 02/06/2023 02:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**